

Conducta será de aplicación sólo hasta fecha de entrada en vigor del Código de Conducta regulador de los servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes, tras lo cual se aplicará lo que disponga este último en relación con el mismo supuesto de hecho.

3. Las referencias contenidas en la Orden PRE/361/2002 y en el Código de Conducta, de manera conjunta a los códigos 803, 806 y 807, deberán entenderse referidas, además, a los servicios prestados a través del código 905.

Las alusiones en este marco al «operador del servicio de red de tarificación adicional», se entenderán referidas a los operadores asignatarios de recursos públicos de numeración pertenecientes al código 905.

4. Para las modalidades de servicio de voz («entretenimiento y usos profesionales»), el operador del servicio de red de tarificación adicional deberá garantizar que se informe al usuario, al inicio de la comunicación, una locución previa informativa del precio por llamada del servicio a recibir, incluyendo impuestos, en las condiciones establecidas en el apartado decimotercero bis de la Orden PRE/361/2002.

5. Para la modalidad denominada «televoto», el operador del servicio de red de tarificación adicional garantizará que se proporcione al usuario una locución informativa con el nombre o denominación social del prestador del servicio de «televoto», la confirmación de que el voto ha sido contabilizado, en su caso, y el precio total del servicio recibido, incluyendo impuestos.

Cuarto. *Migración al nuevo plan de numeración.*

1. El plan de numeración descrito en el apartado Primero entrará en vigor a las cero horas del día en que sea exigible el cumplimiento de las obligaciones relativas a los servicios de tarificación adicional a las que se refiere el apartado Quinto.1 de esta resolución.

2. Al objeto de facilitar la sustitución de los números utilizados actualmente para la prestación del servicio de llamadas masivas que sean incompatibles con el plan citado en el punto anterior, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá acordar un plazo en el que cabrá no aplicar el orden de presentación de solicitudes, en aplicación del artículo 51 del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre.

Quinto. *Plazo para el cumplimiento de las obligaciones relativas a los servicios de tarificación adicional.*

1. No serán exigibles hasta transcurridos tres meses desde que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones haga públicas las asignaciones que resulten de la aplicación, en su caso, del procedimiento referido en el apartado Cuarto.2, las siguientes obligaciones:

- a) La aplicación del Código de Conducta para la prestación de los servicios de tarificación adicional, al que se refiere el apartado tercero.
- b) La inserción de la locución establecida en los puntos 4 y 5 del apartado Tercero de esta Resolución.

En el caso de que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones estime innecesario utilizar dicho procedimiento, estas obligaciones serán exigibles en el plazo de 4 meses desde la entrada en vigor de esta resolución.

2. Los usuarios podrán ejercer, en relación con el código 905, el derecho de desconexión previsto en el artículo 113 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, una vez transcurrido un mes desde la publicación de esta resolución.

Los abonados que, en el momento de la entrada en vigor de esta resolución, hubieran ejercido el derecho de desconexión respecto a los números 803-806-807 serán también desconectados por su operador, en el plazo de un mes desde dicha entrada en vigor, del código 905, salvo indicación en contrario expresa e inequívoca por parte del abonado, siempre, en este último caso, que el operador permita la desconexión por separado del código 905.

3. El desglose en las facturas previsto en el apartado 3 del artículo octavo de la Orden PRE/361/2002 será exigible una vez transcurridos tres meses desde la entrada en vigor de esta resolución.

Sexto. *Entrada en vigor.*—Esta Resolución surtirá efecto desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 4 de diciembre de 2008.—El Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, Francisco Ros Perán.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO

20146 *ORDEN ARM/3612/2008, de 9 de diciembre, por la que se definen las producciones y los rendimientos asegurables, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el ámbito de aplicación, los periodos de garantía, las fechas de suscripción y los precios unitarios del seguro combinado y de daños excepcionales en patata, comprendidos en el Plan 2008 de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, con el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2008, aprobado mediante el Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de diciembre de 2007, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente orden se definen las producciones y rendimientos asegurables, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el ámbito de aplicación, los periodos de garantía, las fechas de suscripción y, por último, los precios unitarios del seguro combinado y de daños excepcionales en patata y otros tubérculos.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Producciones asegurables.*

1. Son asegurables, con cobertura de los riesgos de pedrisco, viento, inundación y lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales, las variedades de batata y boniato, así como las distintas variedades de patata cultivadas, tanto en secano como en regadío, destinadas al consumo humano y a la obtención de patata de siembra, cuya producción sea susceptible de recolección dentro del periodo de garantía y esté ubicada en el ámbito de aplicación establecido en el seguro.

2. Las producciones de patata podrán asegurarse en una de las siguientes opciones, definidas en función de la fecha en que se realice la siembra:

a) Opción «E» (patata extratemprana): podrán asegurarse en esta opción aquellas producciones cuya siembra se realice desde el 1 de octubre hasta el 14 de diciembre de 2008.

b) Opción «A» (patata temprana): podrán asegurarse en esta opción aquellas producciones cuya siembra se realice desde el 15 de diciembre de 2008 hasta el 28 de febrero de 2009.

c) Opción «B» (patata de media estación): podrán asegurarse en esta opción aquellas producciones cuya siembra se realice desde el 1 de marzo hasta el 15 de mayo de 2009.

d) Opción «C» (patata tardía): podrán asegurarse en esta opción aquellas producciones cuya siembra se realice desde el 16 de mayo hasta el 30 de junio de 2009.

e) Opción «D» (patata muy tardía): podrán asegurarse en esta opción aquellas producciones cuya siembra se realice desde el 1 de julio hasta el 30 de septiembre de 2009.

f) Opción «F» (patata de siembra): podrán asegurarse en esta opción aquellas producciones destinadas a la obtención de patata de siembra cuya siembra se realice desde el 1 de marzo hasta el 30 de junio de 2009.

3. Las producciones de patata de siembra serán asegurables siempre y cuando cumplan lo establecido en los reglamentos técnicos de control y certificación de semillas, así como cualquier otra reglamentación específica que le sea aplicable.

4. No son asegurables y, por tanto, quedan excluidas de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o asegurado en la declaración del seguro, las siguientes producciones:

- a) Las de parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.
- b) Las de parcelas que se encuentren en estado de abandono.
- c) Las destinadas a autoconsumo situadas en «huertos familiares».

Artículo 2. *Definiciones.*

A efectos de definir determinados elementos comprendidos en el seguro regulado en esta orden, se entiende por:

1. Parcela. La porción de terreno cuyas lindes pueden ser identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesio-

nes en cualquier régimen de tenencia de las tierras todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

2. Parcelas de multiplicación de patata de siembra certificada. Aquellas que cumplan con todos los requisitos establecidos en el reglamento técnico de control y certificación de patata de siembra, así como cualquier otra reglamentación específica que les sea de aplicación y que pertenezcan a productores autorizados o a agricultores colaboradores de dichos productores. Dicha condición deberá ser justificada documentalmente en caso de que sea exigida por el asegurador o por ENESA.

3. Recolección. Cuando la producción objeto del seguro es arrancada del suelo y ha superado el proceso de oreo o secado con un límite máximo de 7 días a contar desde el momento en que es arrancada.

Artículo 3. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

1. En las producciones objeto de este seguro deberán cumplirse las condiciones técnicas mínimas de cultivo que se relacionan a continuación:

- Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la brotación del tubérculo.
- Realización adecuada de la siembra atendiendo a la oportunidad de la misma, localización del tubérculo en el terreno, idoneidad de la variedad y densidad de siembra.
- Utilización de la semilla en un estado sanitario aceptable para el buen desarrollo del cultivo.
- Abonado del cultivo de acuerdo con sus necesidades y las características del terreno.
- Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
- Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Asimismo, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural utilizada deberá realizarse de acuerdo con las buenas prácticas agrarias, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

2. En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en las normas que se dicten sobre lucha antiparasitaria, tratamientos integrados y medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

3. En caso de deficiencia en el cumplimiento de estas condiciones técnicas mínimas de cultivo el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4. *Condiciones formales de la declaración de seguro.*

1. En la suscripción de este seguro, y para acogerse a sus beneficios, se tendrá en cuenta que se consideran clases distintas cada una de las opciones de aseguramiento de patata, así como cada una de las producciones de batata y boniato de acuerdo con el siguiente cuadro:

- Clase I: Todas las producciones incluidas en la opción «A».
- Clase II: Todas las producciones incluidas en la opción «B».
- Clase III: Todas las producciones incluidas en la opción «C».
- Clase IV: Todas las producciones incluidas en la opción «D».
- Clase V: Todas las producciones incluidas en la opción «E».
- Clase VI: Todas las producciones incluidas en la opción «F».
- Clase VII: Todas las producciones de batata.
- Clase VIII: Todas las producciones de boniato.

En consecuencia, el agricultor que lo suscriba deberá asegurar la totalidad de las producciones que posea de la misma clase en una única declaración de seguro, debiendo, por tanto, cumplimentar declaraciones de seguro distintas para cada una de las clases que se aseguren.

Así mismo, las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor, o explotadas en común por entidades asociativas agrarias, sociedades mercantiles o comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente, para cada clase, en una única declaración de seguro.

2. Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Artículo 5. *Rendimiento asegurable.*

1. El agricultor podrá fijar libremente el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

2. Si la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A. (AGROSEGURO), discrepara de la producción declarada en alguna parcela se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes; si no fuera posible alcanzarlo corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 6. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación de este seguro para la producción de patata se establece en función de los riesgos cubiertos y de las opciones de aseguramiento:

Para los riesgos de pedrisco, viento, incendio, inundación-lluvia torrencial y lluvia persistente, el ámbito de aplicación lo constituyen todas las parcelas destinadas al cultivo de patata en alguna de sus opciones y que se encuentren situadas en el territorio nacional, excepto en la comunidad autónoma de Canarias.

Para los riesgos de pedrisco, viento, helada, incendio, inundación-lluvia torrencial y lluvia persistente, el ámbito de aplicación abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de patata extratemprana (opción «E») o patata temprana (opción «A»), que se encuentren situadas en los términos municipales, comarcas y provincias relacionadas en el anexo a esta orden.

2. El ámbito de aplicación de este seguro para las producciones de batata y boniato abarca todas las parcelas destinadas a estos cultivos situadas en todo el territorio nacional con excepción de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 7. *Período de garantía.*

1. Las garantías a la producción de patata que ofrece este seguro se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de la aparición de la segunda hoja en al menos el 50 por ciento de las plantas de la parcela asegurada.

Las garantías finalizarán en la fecha más próxima de las siguientes:

- Momento en que se sobrepase la madurez comercial del fruto.
- Momento de la recolección.
- En determinadas fechas límite para cada opción de aseguramiento:
 - Opción «E»: 30 de abril de 2009.
 - Opción «A»: 30 de junio de 2009.
 - Opción «B»: 31 de octubre de 2009.
 - Opción «C»: 30 de noviembre de 2009.
 - Opción «D»: 28 de febrero de 2010.
 - Opción «F»: 30 de noviembre de 2009.

2. Las garantías a la producción de batata y boniato se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de la aparición de la segunda hoja en al menos el 50 por ciento de las plantas de la parcela asegurada.

Las garantías finalizarán en la fecha más próxima de las siguientes:

- Momento en que se sobrepase la madurez comercial del fruto.
- Momento de la recolección.
- El 30 de noviembre de 2009.

En todo caso se establece para las producciones de batata y boniato una duración máxima de las garantías de 8 meses.

Artículo 8. *Período de suscripción.*

Teniendo en cuenta los períodos de garantías anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, los plazos de suscripción del seguro regulado en la presente orden para los distintos cultivos serán los siguientes:

- Patata.
 - Opción «E»: Finalizará el 14 de diciembre de 2008.
 - Opción «A»: Se iniciará el 15 de diciembre de 2008 y finalizará el 28 de febrero de 2009.
 - Opción «B»: Se iniciará el 1 de marzo y finalizará el 15 de mayo de 2009.
 - Opción «C»: Se iniciará el 16 de mayo y finalizará el 30 de junio de 2009.
 - Opción «D»: Se iniciará el 1 de julio y finalizará el 30 de septiembre de 2009.
 - Opción «F»: Se iniciará el 1 de marzo y finalizará el 30 de junio de 2009.

2. Batata y boniato: El periodo de suscripción se iniciará el 1 de marzo y finalizará el 15 de mayo de 2009.

Artículo 9. *Precios unitarios.*

Los precios unitarios a aplicar para los distintos cultivos en el seguro regulado en la presente orden, a efectos del pago de las primas e importe de las indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor entre los límites que se relacionan, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad:

1. Patata. Se establecen precios diferenciados para la península y las islas Baleares según modalidades de cultivo:

Opción	Precios euros/100 kg			
	Península		Comunidad Autónoma de las Illes Baleares	
	Precio máximo	Precio mínimo	Precio máximo	Precio mínimo
Patata de siembra	30	24	30	24
Patata extratemprana	24	19	30	24
Patata temprana	22	18	23	11
Patata de media estación . .	15	12	15	12
Patata tardía	13	10	13	10
Patata muy tardía	21	17	28	22

2. Batata y boniato:

Precio máximo Euros/100 kg	Precio mínimo Euros/100 kg
27	22

Disposición adicional única. *Autorizaciones.*

Excepcionalmente, y si las circunstancias lo aconsejasen, ENESA podrá proceder a la modificación del periodo de suscripción del seguro.

Asimismo, y con anterioridad al inicio del periodo de suscripción, ENESA también podrá proceder a la modificación de los límites de precios fijados en el artículo 9. Esta modificación deberá ser comunicada a AGROSEGURO con una semana de antelación a la fecha de inicio del periodo de suscripción.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de diciembre de 2008.–La Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, Elena Espinosa Mangana.

ANEXO

Ámbito de aplicación para los riesgos de pedrisco, helada, viento, incendio, inundación-lluvia torrencial y lluvia persistente

1. *Patata extratemprana (opción «E»)*

Comunidades Autónomas	Provincia	Comarca	Término municipal
Andalucía.	Almería.	Bajo Almanzora.	Todos.
		Campo Dalías.	Todos.
		Campo Níjar.	Todos.
	Cádiz.	Campaña de Cádiz.	Arcos de la Frontera. El Puerto de Santa María. Jerez de la Frontera. San José del Valle. Villamartín.
		Costa Noroeste de Cádiz.	Chipiona. Rota. Sanlúcar de Barrameda.
	Granada.	La Costa.	Todos.
	Huelva.	Condado Campiña.	Escacena del Campo. Manzanilla. Paterna del Campo.
		Condado Litoral.	Almonte.
	Málaga.	Vélez-Málaga.	Todos.
	Sevilla.	De Estepa.	Herrera.
El Aljarafe.		Todos.	
La Campiña.		Carmona. Écija. La Lusiana. Las Cabezas de San Juan. Lebrija. Utrera.	
Las Marismas.		Todos.	
La Vega.		Todos.	
Illes Balears.	Illes Balears.	Mallorca.	Todos.

Comunidades Autónomas	Provincia	Comarca	Término municipal
Murcia.	Murcia.	Campo de Cartagena. Río Segura. Suroeste y Valle de Guadalentín.	Todos. Todos. Todos.
Comunidad Valenciana.	Alicante.	Meridional.	Todos.
	Valencia.	Huerta de Valencia. Ribera del Júcar.	Todos. Todos

2. *Patata temprana (opción «A»)*

Comunidades Autónomas	Provincia	Comarca	Término municipal	
Andalucía.	Almería.	Bajo Almanzora. Campo Dalías. Campo Níjar.	Todos. Todos. Todos.	
	Cádiz.	Campaña de Cádiz.	Arcos de la Frontera. El Puerto de Santa María. Jerez de la Frontera. San José del Valle. Villamartín.	
		Costa Noroeste de Cádiz.	Chipiona. Rota. Sanlúcar de Barrameda.	
	Córdoba.	La Sierra.	Hornachuelos.	
		Campaña Baja.	Almodóvar del Río. Córdoba. El Carpio. Palma del Río. Posadas. Santaella. Villa del Río. Villafranca de Córdoba.	
		Las Colonias.	Fuente Palmera.	
			La Carlota.	
	Campaña Alta.	Puente Genil.		
	Granada.	La Costa.	Todos.	
	Huelva.	Condado Campiña.	Escacena del Campo. Manzanilla. Paterna del Campo.	
		Condado Litoral.	Almonte.	
	Málaga.	Antequera.	Antequera.	
		Vélez-Málaga.	Todos.	
	Sevilla.	De Estepa.	Herrera.	
		El Aljarafe.	Todos.	
		La Campiña.	Carmona. Écija. La Lusiana. Las Cabezas de San Juan. Lebrija. Utrera.	
			Las Marismas.	Todos.
		La Vega.	Todos.	
	Illes Balears.	Illes Balears.	Mallorca.	Todos.
	Murcia.	Murcia.	Campo de Cartagena. Río Segura. Suroeste y Valle de Guadalentín.	Todos. Todos. Todos.
Comunidad Valenciana.	Alicante.	Meridional.	Todos.	
	Valencia.	Huerta de Valencia. Ribera del Júcar.	Todos. Todos.	